

TRIBUNAL ELECTORAL
10/11/2022
REGION DE COQUIMBO

TRIBUNAL: TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL COQUIMBO.
ROL: 4002-2019.
TRÁMITE: APELA.-

APELACIÓN.-

TRIBUNAL ELECTORAL (IV REGIÓN).-

JUAN PABLO CORRAL GALLARDO, Abogado por la parte requirente en estos antecedentes sobre requerimiento de remoción de alcalde, ROL **4002 - 2019**, a **SS. I.**, respetuosamente digo:

Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** respecto de la sentencia definitiva fechada el día 3 de noviembre de 2022, de fojas 2796 y siguientes, y notificada a mi parte el día 4 de noviembre de 2022, solicitando que la misma sea concedida para ante el **EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES** a quien pido que **confirme la sentencia recurrida con declaración** que es modificada solo en aquella parte en que resolvió no acoger los cargos **primero, tercero y sexto** de nuestro requerimiento de fojas 74, y declarar en cambio que dichos cargos igualmente quedan acogidos, solicitando se confirme en todo lo demás, con costas ello en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

1).-En un primer término, queremos destacar que la sentencia se ajusta plenamente al mérito del proceso y a derecho en lo que dice relación con los cargos **segundo, cuarto, quinto y séptimo** de nuestro requerimiento de fojas 74, por lo que en esta parte la sentencia debe ser confirmada y ratificada íntegramente.

2).-**Petición concreta.** Nuestra petición concreta es que la sentencia se ratifique y confirme en aquella parte en que se tuvieron por acreditados los cargos segundo, cuarto, quinto y séptimo de nuestro requerimiento de

fojas 74, en la forma establecida en la sentencia, los cuales constituyen claramente una falta de probidad administrativa y un notable abandono de deberes por parte del requerido, con declaración que además se establece la concurrencia y configuración de los cargos **primero, tercero y sexto** de nuestro requerimiento de fojas 74, todo ello en base a las consideraciones que pasamos a exponer a continuación en los párrafos que siguen.

3).-Primer cargo. (déficit en el departamento de educación). El primer cargo de los siete en que se fundó nuestro requerimiento dice relación con que el Alcalde requerido no adoptó las acciones o medidas tendientes a determinar el origen ni menos para obtener el reintegro de los recursos asociados al déficit de \$6.835.248.976.- que presentaba al 31 de diciembre de 2014 el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle (DAEM), situación que aparece reflejado en diversos instrumentos, y uno de ellos es el Informe Final No 1.320 de la Contraloría Regional de Coquimbo, evacuado el mes de diciembre de 2015, que asocia el señalado déficit con el uso inadecuado de los fondos obtenidos por la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y el Programa de Integración Educativa (PIE), además del déficit de caja presente en la señalada unidad municipal, lo cual constituye una infracción grave a las obligaciones funcionarias del alcalde, establecidas en el artículo 58 letra c) de la Ley 18.883 en relación con los artículos 63 letra e) y 81 de la Ley 18.695, además de ajustarse a los criterios que la jurisprudencia judicial y administrativa tienen para estos casos. son aplicables a la especie lo dispuesto en los artículos 52 inciso 2 y 62 No 8) de Ley 18.575, los que imponían el deber del Alcalde requerido de buscar determinar el origen del déficit, sus causas, el destino de esos dineros, determinar qué controles fallaron y la forma de recuperar esos dineros, determinar las responsabilidades asociadas a los involucrados y el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan. Por ello, considera como

agravante de la acción del Alcalde el hecho que estando enterado de los graves problemas financieros del DAEM, igualmente propuso aprobar el presupuesto para el año 2015. La gravedad de la infracción no se da solo por el monto, sino que por el lapso transcurrido desde que el Alcalde tomó conocimiento de todo ello a la presentación de las querellas, contándolo desde la recepción del Informe Final N° 1.320 de la Contraloría Regional de Coquimbo en el año 2016.- Que contestando dicho requerimiento el requerido señaló que: **a).**-Que al recibir el informe (primer trimestre de 2014)., habría instruido al Jefe DAEM el análisis del informe de contraloría para ver si había errores de cálculo, y que propusiera soluciones; **b).**-Agrega que en noviembre de 2014 vuelve a tomar conocimiento de otro informe ahora por parte de la unidad de control interno del Municipio por lo que le habría dispuesto que la jefa de finanzas propusiera soluciones; **c).**-Agrega que en una sesión de concejo del 26 de marzo de 2019 se habría dado lectura a una resolución de Contraloría que habría dispuesto la reapertura del sumario, **d).**-Señala que unas noticias o publicaciones de prensa del diario la Tercera los días 26 de marzo y 4 de abril de 2019 se habría comentado que habría diferencias de criterios en las unidades regionales de la contraloría; **e).**-Agrega que el informe final de contraloría nro 1320 de 2015 refleja la existencia de un déficit en el departamento de educación del municipio a su cargo ascendente a la suma de \$6.835.248.976, los cuales de aplicar otras fórmulas de cálculo rebajarían dicho monto; **f).**-Indica el requerido que el déficit se debería a la falla del sistema de recuperación de recursos y devoluciones de pagos por licencias médicas, y que se habría regularizado recuperando el monto que el indica; **g).**-Señala además que el déficit detectado por la contraloría se compone de un 75% de rendiciones a la Superintendencia de Educación, en donde habrían 5 años en que no se han rendido dichos recursos; **h).**- Señala además que doña Janeth Pizarro González le habría señalado al asumir su cargo la existencia de un déficit de \$4.797.470.705, la que según sus dichos habría informado al concejo de la época y a la Contraloría

Regional; i).-Agrega que en su periodo de alcalde habría logrado aumentar el traspaso de recursos desde el Municipio al DEM en la suma de \$3.332.650.430, lo que a su juicio habría mejorado el equilibrio financiero, j).-Señala en su contestación la adopción de algunas medidas señaladas en su escrito; k).-Complementa su respuesta señalando que desde el año 2015 el DAEM ahora muestra un superávit; señala que generaron el déficit al inicio de su gestión fueron los problemas de rendición de los fondos SEP, retenciones de fondos a los trabajadores por convenios con empresas como COPEUCH; l).-Agrega que el equilibrio financiero se buscó mediante un convenio suscrito con el Ministerio de Educación con fondos correspondientes a Fondo de Apoyo a la Gestión de la Educación Pública (FAEP), que le han significado hasta 2018 el ingreso de \$11.033.857.003; m).-Señala que en cuanto al déficit de caja que existía al año 2014 logró luego revertirlo; refiere además que en su gestión mejoró la ejecución presupuestaria de los fondos SEP y PIE., finaliza señalando que el 29 de abril de 2019 presentó una querrela y una demanda civil. En base a las alegaciones de las partes y a la prueba rendida el Tribunal estableció la existencia del déficit que sostiene el primer cargo en la suma de **\$6.835.248.976**, al establecer que: **“DÉCIMO CUARTO: Que la prueba documental aportada a los autos por las partes da cuenta de la efectiva existencia de un déficit en el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle que, al 31 de diciembre de 2014, alcanzaba el monto de \$6.835.248.976.- y que este se divide en un déficit de caja de \$1.733.767.023.- según el balance de comprobación de saldos del DAEM, \$3.192.974.263.- por déficit de recursos en la SEP y \$1.908.507.690.- de déficit de los fondos del PIE, por lo que el Tribunal tendrá por acreditado tal hecho y con los montos indicados.”**. luego el considerando DECIMOSEXTO vuelve a dar por establecida la existencia del déficit ya indicado, y pasa a analizar las medidas que dice haber adoptó el requerido al respecto señalando que: a).-Habría constancia documental(en 2014) de haberse realizado diversas modificaciones

presupuestarias, **b**).-Un memorándum(en 2014) en donde se instruye a las Jefaturas del DAEM para recuperar los dineros por pago de licencias médicas, **c**).-Desagregar(en 2014) cuentas bancarias para diferenciarlas de las subvenciones SEP y PIE, **d**).-Modificaciones presupuestarias en el año 2015 a fin de destinar fondos al DEM ese año, **e**).-Memorándum en donde se instruye al DAEM para requerir fondos adicionales para pagar deudas del departamento sin recurrir a la subvención SEP, **f**).-Y el 105(memorándum)., a fin de instruir a la Unidad de Control Elaborar Políticas de Déficit, realizar un reglamento de personal del DAEM y proponer medidas que solucionen el déficit, **g**).-Celebración de convenios entre el municipio y el Ministerio de Educación a fin de recibir entre el 2013 y el 2018 un Fondo de Apoyo para la Educación Pública, **h**).-Se señala la existencia de documentos que darían cuenta de gestiones para reabrir las plataformas de rendición de cuentas de las subvenciones SEP y PIE entre los años 2010 y 2014 lo que habría sido efectivo de acuerdo al oficio ordinario nro 23 del 2017 de la Superintendencia de Educación, **i**).- Se alude a la participación del requerido en un debate parlamentario de la ley 21.006, **j**).-Finalmente constaría el decreto número 5971, de junio de 2018, que aprobó el “Manual de Funciones del Departamento de Administración de la Educación Municipal”; y otros, mediante los cuales el Alcalde requerido aprobó la contratación de personal profesional y de apoyo para las labores de administración, contabilidad y finanzas del Departamento de Educación y la Subvención Escolar Preferencia. Que es en base de las medidas señaladas en el considerando decimosexto que el Illtmo. Tribunal (T.E.R.), resolvió que pese a existir un déficit en el departamento de educación de **\$6.835.248.976**, el que el requerido haya adoptado dichas medidas no le hace incurrir en un notable abandono de deberes, dado que conforme a su considerando decimoctavo el requerido habría adoptado medidas, destinadas a determinar el origen del déficit, y adicionalmente a disminuirlo y revertirlo, y que dentro de las medidas adoptadas habría una querrela y una demanda civil(las interpuestas en el

año 2019)., a lo que debería sumarse un componente de desorden administrativo al origen del déficit, problemas en las rendiciones que de corregirse “deberían disminuir”(refiriéndose al déficit)., agrega la sentencia que no es responsable el lapso del tiempo, ya que su magnitud requiere de análisis y sus acciones mostrarían la voluntad de solucionar de forma estructural el problema financiero, y que las medidas no habrían sido contradichas en cuanto a su mérito sino que en cuanto a su oportunidad, lo cual sería la confirmación de la conclusión el tribunal(considerando decimonoveno)., agrega que el motivo principal para levantar este cargo sería el sumario administrativo de contraloría el que en un comienzo responsabilizaba al alcalde terminó absolviéndolo, por lo que dio antecedentes no se habría mantenido en el tiempo(considerando vigésimo). Continúa señalando la sentencia en su considerando vigesimoprimer que si bien se estableció la existencia del déficit que se adoptaron medidas para determinar su origen, paliar sus consecuencias y evitar su ocurrencia, el cargo levantado no se sostiene y, por ello, será desestimado, tanto en su fase de notable abandono de deberes como en su fase de falta de probidad conforme al art. 62 n 8 de la ley 18.575.

4).-Que los hechos los hechos así asentados sin duda que permiten arribar a una conclusión diferente, dado que:

A).-Se acreditó la existencia de un déficit en educación la que asciende al año 2014 a la suma de **\$6.835.248.976.**

B).-Que la primera noticia que toma el requerido acerca de la existencia de dicho déficit es en el primer semestre del año 2014.

C).-Que frente a ello se denota que las medidas adoptadas en 2014 fueron no solo insuficientes, inocuas y tardías, dado que: a).-El instruir a las jefaturas que realizaran gestiones para recuperar el dinero de las licencias médicas no es sino, pedirles que cumplan con parte de sus funciones, además de ser una medida tardía(ya llevaba 2 años en el cargo).,

e inocua, debido que parte importante del déficit dice relación con otros aspectos, por lo demás la misma no apunta ni a disminuir el déficit, ni encontrar su origen ni recuperar dineros, **b**).-El instruir separar cuentas corrientes, igualmente, ello no entraña ninguna gestión distinta que el indicar a un funcionario inferior que ejecute una instrucción que de por sí ya viene desde Contraloría, por lo demás la misma no apunta ni a disminuir el déficit, ni encontrar su origen ni recuperar dineros, y el déficit demostrado esta que tuvo otras causas, **c**).-Una modificación presupuestaría tampoco es una medida idónea para salvar el grave reparo que importa el cargo primero, dado que una modificación presupuestaría importa reasignar dinero que tenían otro destino simplemente a tapar un hoyo financiero, sin si quiera averiguar previamente cual es la causa del déficit, o dicho de otra forma entregar más recursos a quienes no son capaces ni siquiera de rendir dichos fondos, **d**).-En el año 2015 se indica que el requerido habría instruido al DAEM buscar y conseguir financiamiento para pagar las deudas del departamento sin tener que recurrir a los fondos o subvenciones de S.E.P. y P.I.E., nos parece que esto de por si es el establecimiento de un hecho que por si solo tiene la magnitud necesaria no solo para remover al requerido de inmediato sino que incluso para cursar la denuncia correspondiente al Min. Público, dado que se estaría en la especie en presencia de una aplicación publica diferente, es decir, el dinero o recursos existentes para un fin determinado termina siendo aplicado en un fin distinto, se trata de un ilícito el cual conocido por la primera autoridad comunal no solo no fue prohibido terminantemente sino que dicha situación incluso tuvo que determinar que se cursará una denuncia a la justicia penal, lo cual obviamente nunca se hizo, de modo que se trata de una medida inadecuada, inocua y tardía, **e**).-Que asi también solo en el año 2015(un año después de que se le notificara de la existencia del déficit)., se habría instruido a la unidad de control para que elaborara políticas para solucionar el déficit y elaborar un reglamento de personal(nota, es el 3er año del primer periodo del alcalde)., **f**).-En el

mismo año 2015 se habría dispuesto por el requerido conseguir más fondos fiscales mediante convenios suscritos con el Min. de Educación, es decir, sortear el déficit con más recursos, sin siquiera indagar el origen del mismo, ello equivale a saber de una fuga de agua, al ver la inundación y mantener abierta la llave de paso, sin siquiera tratar de indagar cual es la fuga y como solucionarla, **g**).-Se alude en la sentencia a que el requerido habría realizado gestiones tendientes a reabrir las plataformas para rendir los fondos que durante 5 años no hizo, pero lo cierto, es que esta medida no puede explicarse por sí misma, ya que esta medida se habría adoptado los años 2016 y 2017, pese a que este problema ya tenía 5 años, sin embargo, el Municipio dirigido por el requerido, permite que transcurran esta cantidad de años, sin hacer las rendiciones, y su excusa es que la plataforma no estaría operativa, sin embargo esta situación solo trata de resolver 5 años después, es decir, 5 años después no es que haya realizado las rendiciones de fondos, sino que buscaba “abrir las plataformas” o “portales”, para realizar las rendiciones, lo cierto, es que dichas rendiciones pudieron realizarse por muchas vías, tal y como se ha hecho toda la vida en la administración pública antes del advenimiento de las nuevas tecnologías dado que todo acto administrativo debe tener un respaldo el cual puede ser digital o en papel, y si alguna plataforma no funcionaba debería haberse dado el aviso oportunamente, o al menos contar con las rendiciones en otro soporte a fin de entregarlo a la superintendencia de educación y de esa forma no reflejar este defectos en las cuentas municipales, a mayor abundamiento, ya pasaron 3 años desde el inicio de este proceso, y aun no hay constancia de que el requerido haya resuelto este grave defecto(ausencia de rendiciones), el cual según sus dichos sería en parte el causante del déficit municipal, la explicación dada por el recurrido y la tardía medida adoptada solo agrava la falta del mismo, ya que las rendiciones -ante la falta de plataforma para rendir- han debido ser rendidas por cualquier otro medio y de esa forma evitar el reparo el cual claramente se mantiene vigente; **h**).-La sentencia alude a la

participación del requerido en un debate parlamentario de la ley 21.006, sin embargo, no se advierte el cómo ello puede ser considerado como alguna medida tendiente a subsanar el déficit en educación por **\$6.835.248.976**, y **i).**-Finalmente el decreto número 5971, de junio de 2018, que aprobó el “Manual de Funciones del Departamento de Administración de la Educación Municipal”; es tremendamente extemporáneo considerando el hecho evidente que el alcalde tomó conocimiento del enorme déficit en el primer trimestre del año 2014, luego señalar que 4 años después dictó un decreto para regular el funcionamiento del DEM., solo da cuenta que es una medida tardía y deficiente, dado que aún es más podemos decir, que no se ha acreditado que efectivamente el mismo haya sido implementado.

D).-Que las únicas acciones tendientes a encontrar el origen del déficit, son una querrela penal y una demanda civil presentada en abril de 2019, es decir 5 años después de que se le noticiará de que existe un déficit de **\$6.835.248.976**, y bajo ningún respecto puede llegar a considerarse que eso es algo oportuno, considerando que incluso cualquier acción interpuesta tan tardíamente ha permitido que se consumen todas las prescripciones, debemos recordar el deber de denuncia que pesa sobre los funcionarios públicos conforme lo determina el artículo 175 del C. P. P.

E).-Que resulta evidente que sobre la existencia del déficit acreditado por **\$6.835.248.976**, el alcalde requerido fue informado a comienzos del año 2014, y no adoptó ninguna medida oportuna, ni eficaz tendiente a que se indagara al menos el origen o causa del déficit, evitar que este continuara ocurriendo, ni mejorar la gestión municipal, a fin de evitar que el déficit se mantuviera generando, dado a que a la fecha el requerido no ha acreditado: a).-Haber encontrado la causa del déficit(no hay una auditoria y las acciones legales las presentó 5 años después de informado de ellas)., b).-Haber encontrado el dinero perdido, distraído, mal gastado o no rendido(no existe ni preocupación en el requerido, solo

se contentó con haber inyectado más recursos en donde se produjo el déficit), c).-No ha propiciado los mecanismos adecuados para evitar que sigan ocurriendo los referidos déficit, d).-No ha acreditado haber rendido todos los fondos y subvenciones faltantes en la superintendencia de educación.

F).-La Contraloría Regional de Coquimbo en su informe singularizado con el numeral 1.320/2015 del 30 de diciembre de 2015 (páginas 11y 12) arribó a la conclusión que al 31 de diciembre del 2014 en el departamento de Administración Educación de la municipalidad de Ovalle “DAEM” existía un déficit de caja ascendente a la suma de \$ 6.835.248.976, que se distribuyen de la siguiente forma.

ITEM	CANTIDAD (\$)
1) Déficit de caja procedente de la administración de los recursos propios del DAEM.	1.733.767.023
2) Déficit de caja procedente de los dineros recibidos del Ministerio de Educación correspondientes a la Subvención Escolar Preferencial “LEY SEP”, que no se encuentran rendidos y tampoco gastados en los fines pertinentes.	3.192.974.263
3) Déficit de caja procedente de los dineros recibidos del Ministerio de Educación correspondientes al Programa de Integración Escolar “PIE”, que no se encuentran rendidos y tampoco gastados en los fines pertinentes.	1.908.507.690
TOTAL DÉFICIT DE CAJA AL 31/12/2022.	6.835.248.976

--	--

Los déficits citados precedentemente vulneran el principio de sanidad y equilibrio financiero establecido en el Decreto Ley Nro., 1.263 “Decreto ley orgánico de administración financiera”, dictado por el Ministerio de Hacienda el año 1975, donde el alcalde desatendió sus obligaciones que le imponen los artículos 56, y 63, literal e), de la ley 18.695, esto es, entre otras responsabilidades de administrar correctamente los recursos financieros y económicos en concordancia con el presupuesto que anualmente le aprueba el concejo municipal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 81 de este mismo cuerpo normativo. En este orden de ideas, de los déficits de caja que se reflejaron al 31 de diciembre de 2014, se advierten los siguientes escenarios.

- a) En lo relativo al déficit de caja ascendente a \$ 1.733.767.023 procedente de la administración de los recursos propios del DAEM, cabe mencionar que el alcalde adquirió mayores compromisos a los recursos disponibles en caja (página 11 del Informe Nro. 1.320/2015), no ajustándose a los marcos presupuestarios acordado por el Concejo Municipal; como también no administró los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

Sin perjuicio que al año 2014, el Sr. Claudio Rentería Larrondo en su calidad de alcalde ya había faltado a sus obligaciones en la correcta administración de los recursos financieros del DAEM, la forma en que debió de haber solucionado este déficit de caja, se relativiza que a contar del año 2015 correspondía que aplicara medidas conducentes a generar ahorros y/o traspasar recursos propios del área municipal, lo que en la especie en autos no se encuentra demostrado.

- b) En lo relativo al déficit de caja procedente de los dineros recibidos del Ministerio de Educación correspondientes a la Subvención

Escolar Preferencial “LEY SEP” y al Programa de Integración Escolar “PIE”, que no se encuentran rendidos y tampoco gastados en los fines pertinentes, por las cantidades de \$ 3.192.974.263 y \$ 1.908.507.690, respectivamente, que para mayor ilustración se reproduce el cuadrado esquemático inserto en la página 12 del Informe Nro. 1.320/2015.

DETALLE DE CONCEPTOS	TOTAL (\$)
Disponibilidad por Subvención Escolar Preferencia al 31 .12.2014	
Según Superintendencia de Educación	3.456.977.898
Saldo SEP, según entidad edilicia	264.003.635
Déficit recursos SEP	3.192.974.263
Disponibilidad por Programa de Integración Escolar	
Saldo Superintendencia de Educación	2.431.907.033
Saldo SEP, según entidad edilicia	523.399.343
Déficit recursos PIE	1.908.507.690

(Fuente: Elaboración propia de Contraloría a partir de la información proporcionada por los servicios).

De los antecedentes que se exponen en este cuadro esquemático, se advierte que los **dineros que el Ministerio de Educación traspasó bajo las denominaciones Ley SEP y PIE, no fueron utilizados para los fines convenidos, sino que se utilizaron para gastos propios de la gestión del DAEM, actuaciones del todo reprochables, toda vez que los estudiantes de la comuna de Ovalle no fueron beneficiados con estos recursos.**

Sin perjuicio que al año 2014, el Sr. Claudio Rentería Larrondo en su calidad de alcalde ya había faltado a sus obligaciones en la correcta administración de los recursos financieros denominados Ley SEP y PIE,

la forma en que debió de haber solucionado estos déficits de cajas, se relativiza que a contar del año 2015 correspondía que en la presente causa acreditara con documentos fehaciente (facturas, boletas de compraventas o de honorarios, liquidaciones de remuneraciones y planillas de cotizaciones previsionales y sociales), que estos dineros se habían gastados para beneficiar a los estudiantes de la comuna de Ovalle, lo que en la especie no ocurrió.

G).-En conclusión ha quedado en evidencia que el requerido ha incurrido en un notable abandono de deberes y en una falta a la probidad administrativa lo suficientemente grave como para ser removido de sus funciones también por este cargo, tal y como se formuló en el requerimiento.

5).-En cuanto al cargo tercero. Este cargo fue rechazado por el Illmo. Tribunal, el cual consiste en el hecho reconocido, confesado y acreditado, que el requerido no ha llamado concurso para servir el cargo de secretario municipal, el cual el mismo servía desde antes del año 2012, manteniéndolo reservado para sí, y nombrando en el a una funcionaria de su confianza (Sra. Ana María Araya Paris)., situación que se prolongó mucho más allá de haber sido presentado y notificado el presente requerimiento, lo cual constituye una infracción grave a la probidad administrativa, debido al hecho de que los cargos municipales se sirven en calidad de titulares, subrogantes o suplentes, siendo los últimos para llenar una vacante o que por cualquier circunstancia no sea servido por su titular durante un lapso no inferior a un mes, pudiendo percibir remuneraciones del cargo solo si este se encuentra vacante o si el titular no gozó de la remuneración total, añadiendo que esta suplencia no puede extenderse por más de 6 meses. Que el artículo 84 de la Ley 18.883 dispone que los empleos regulados en ese cuerpo legal son incompatibles entre sí y con toda otra función prestada para el Estado, aun cuando estos se rijan por estatutos diversos, incluidos los de elección popular. Que el requerido

asumió el cargo de Alcalde el 6 de diciembre de 2012 y fue reelecto para asumir su segundo período el 6 de diciembre de 2016, siendo desde esa primera fecha que el cargo de secretario municipal no ha sido declarado vacante y, por el contrario, está siendo servido en calidad de suplente por la funcionaria Ana María Araya Paris. Que el cargo de secretario municipal debe proveerse por concurso público. Luego el artículo 59 inciso 2 de la Ley 18.695 no puede ser aplicable a la especie, en cuanto la norma no puede interpretarse que permite eternizar la situación de suplencia, la que al momento del requerimiento ya era de 6 años y hoy día ya van 10 años, por no haber sido contemplada en ella la hipótesis de la reelección sucesiva. Así, no declarar la vacancia del cargo implica mantener como suplente en el cargo de secretario a un funcionario de su confianza y de quien depende. Luego en la parte final del considerando 49 el Iltmo. Tribunal establece que: “En definitiva, queda claro para este Tribunal que el Alcalde Rentería Larrondo solicitó el permiso señalado por el artículo 59 de la Ley 18.695 antes del inicio de los períodos de 2012 y 2016 y, en ambas ocasiones, este fue concedido por el funcionario competente.”, con esto, la sentencia sostiene que el requerido tendría derecho a mantener los dos cargos simultáneamente ello mientras esté siendo reelecto, es decir, que puede ser secretario titular y alcalde titular al mismo tiempo, y que mientras sea alcalde el cargo de secretario titular lo mantendrá pero debiendo pedir permiso sin goce de remuneraciones, y esto lo hace interpretando los artículos 59 de la ley 18.695, el artículo 6 y 84 de la ley 18.883, sosteniendo en definitiva(al final del considerando quincuagésimo séptimo)., ser esta la interpretación más armónica entre las leyes 19.883 y la ley 18.695.

6).-Por nuestra parte no estamos de acuerdo con la interpretación que el Iltmo. Tribunal le da a las normas en comentó, ya que como toda norma que rige al aparato publico ella debe enfocarse o privilegiar más al interés general de la comunidad que al interés particular del funcionario en si(em este caso el “alcalde-secretario” , en efecto, la carrera funcionaria es

un pilar primordial en nuestro ordenamiento jurídico, diremos que es parte de nuestro estado de derecho, esto es, es la ley la que se preocupa que regular la forma en cómo se realiza el ingreso a la carrera funcionaria y todo su “cursus honorum” regulando de forma pormenorizada la forma en cómo se realizan las calificaciones, los ascensos, los concursos públicos etcétera, y como lo hemos dicho desde el comienzo el artículo 84 de la ley 18.883(estatuto administrativo municipal)., señala claramente que **“Todos los empleos a que se refiere el presente estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados, o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular. [...]Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el sólo ministerio de la ley en el cargo anterior [...]”**, pues bien en la ciudad de Ovalle, tenemos el caso de que el requerido desde el año 2012 tiene una doble calidad, dado que es Secretario Municipal y al mismo tiempo es el Alcalde de la ciudad, entonces, el requerido justifica esto diciendo que, el artículo 59 de la ley 18.695 se lo permite debido a que dispone que: *“Los funcionarios regidos por la Ley No 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios regidos por la Ley No 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y los profesionales de la educación regidos por la Ley No 19.070, sobre Estatuto Docente, así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la Ley No 19.378, que fueren elegidos alcaldes en conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de los cargos que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las personas que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza.”*, sin embargo, la

explicación que da el requerido para mantener su doble calidad ya por 10 años, es que, bueno, el habría pedido “permiso sin goce de remuneraciones”, y bastaría ello para poder mantener su doble titularidad, personalmente me parece que el aceptar esta explicación no solo va contra lege, contar el espíritu de la norma y es muy nocivo para el municipio ya que importa un ataque directo al precioso pilar de la administración pública denominado “carrera funcionaria”, dado que: A).-En un primer término, y desde un punto estrictamente normativo, el artículo 59 de la ley 18.695, se refiere a los funcionarios “que fueren elegidos como alcaldes”, y no a los alcaldes que fueren reelegidos como alcaldes”, se trata de una norma de excepción que claramente debe ser interpretada restrictivamente, B).- Luego la referida disposición debe ser analizada en el ámbito en la que está inmersa esto es en el marco de la carrea funcionaria, en donde existen normas como las cuales expresamente contemplan la incompatibilidad de cargos, en la especie la interpretación que la sentencia recurrida le está dando al artículo 59 de la ley 18.695 colisiona no solo con el artículo 84 de la ley 18.883 sino que con el artículo 6 de la misma ley, conforme a las cuales la normalidad es que un cargo sea servido por su titular en el caso del secretario municipal previo concurso público, y lo anormal y transitorio son las suplencias y las subrogancias, sin embargo, la tesis acogida en la sentencia, deja inaplicables los artículos 6 y 84 de la ley 18.883 y la carrera funcionaria ya que está permitiendo que un municipio como el de Ovalle, pueda estar en la práctica 12 años(3 periodos de alcalde)., sin secretario titular, con la agravante de que reemplazo será designado por el propio alcalde, una interpretación semejante daña a carrera funcionaria, y las normas legales ya referidas. Que los cargos de suplente son mecanismos transitorios de reemplazo de personas, los que no pueden durar mas de 6 meses luego conforme al dictamen número 41.047, el cargo de secretario municipal debe ser proveído previo concurso público, sin embargo el alcalde requerido procedió a nombrar de forma unilateral a la señora Ana María Araya París en el cargo que él reservó

para sí en calidad de suplente durante un plazo que se extendió desde el año 2012 hasta el año 2022, situación que evidentemente nunca estuvo en la mente de ningún legislador, de modo que el alcalde ha debido necesariamente declarar vacante el cargo de secretario municipal ya que el mismo no puede estar sino un titular por más de 10 años y convocar al respectivo concurso público al no hacerlo ha incurrido en la conducta prevista en el artículo 62 número 7 de la LGBAE en donde se señala que se infringió especialmente el principio de la probidad administrativa cuando se omite o se elude la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga mire el numeral 8 el contravenir los deberes de eficiencia eficacia y legalidad que rige en el desempeño de los cargos públicos con grave entorpecimiento de los derechos ciudadanos ante la administración.

7).-A mayor abundamiento debemos señalar qué tal y como lo planteamos en nuestro requerimiento no hay constancia de que el requerido haya obtenido permiso con goce de remuneraciones para reservar por segunda vez su cargo desde el año 2016 el año 2020 dado que si bien es cierto el tribunal tuvo por acompañado en el cuaderno de documentos número 3 un decreto que lleva por número el 9904 del mes de noviembre de 2016, no es menos cierto que esos decretos no sólo deberían aparecer dictados para que tengan valor sino que además deberían haber sido registrados en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER- esto es, la plataforma de la Contraloría General de la República destinada a la tramitación electrónica de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, que es en donde debería aparecer registrado el mencionado documento que aparece nombrado en el párrafo 3ero del considerando cuadragesimo noveno de la sentencia, de modo que el mencionado documento solo tendrá valor desde su registro en SIAPER, momento desde el cual recién adquiere pleno valor y fecha cierta.

8).-En consecuencia y tal y como se constata de la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 84 de la ley 18.883, lo

dispuesto en el artículo 59 de la ley 18.695 y lo dispuesto en el artículo 62 nros 7 y 8 de la ley 18.575, y habiéndose extendida dicha situación desde el año 2012 hasta el día de hoy es que corresponde calificarla claramente como una infracción al principio de la probidad administrativa y por ende una falta grave a la probidad administrativa por parte del recurrido, la que amerita por si sola igualmente su remoción del cargo del alcalde y su inhabilidad por 5 años.

9).-En cuanto al cargo numero sexto de nuestro requerimiento.

A nuestro juicio el sexto cargo formulado en nuestro requerimiento relativa al pago de intereses y multas en relación con descuentos previsionales efectuados al personal del departamento de educación municipal así como sus cotizaciones previsionales pagadas de forma extemporánea. Qué tal y como se sostuvo nuestro requerimiento el municipio de Ovalle durante el periodo que va desde el mes de enero del 2013 a enero del 2014 incurrió en intereses reajustes recargos y multas a instituciones previsionales por un monto total de \$49.939.860, producto de pagos extemporáneos realizados no dando cumplimiento a la instrucción impartida por la superintendencia de pensiones conforme al detalle explicitado en el párrafo 48 del requerimiento el que por economía doy por reproducido. Que la sentencia tuvo por efectivo en la afirmación de los requirentes en el sentido de que las cotizaciones previsionales y de salud entre otros cargos relacionados con el sueldo correspondiente a las remuneraciones pagadas al personal del departamento de educación municipal de la municipalidad valle entre el mes de enero del año 2013 y el mes de enero del año 2014 significaron el pago de reajustes intereses multas y recargos pporel municipio por haber sido enterada fuera de plazo legal(estos se lee en el considerando NONAGESIMO TERCERO). pues bien pese a haberse acreditado los hechos sostenidos en nuestro requerimiento el ilustrísimo tribunal resolvió rechazarlo, y para rechazarlo única y exclusivamente se limitó a declarar de forma oficiosa y sin que lo haya alegado ninguna de las partes mucho menos el requerido y por ende no haberse discutido

tampoco una prescripción extintiva la que desde nuestra perspectiva no debería haberse declarado y por el contrario al haberse acreditado la existencia de esta infracción por parte del requerido ha vivido acogerse el sexto cargo que se le ha imputado tal y como pasamos a expresar.

10).-Al declarar la prescripción el tribunal se extiende a puntos o alegaciones que no fueron formuladas por el demandado. Que si uno lee la contestación del demandado y los descargos que realiza respecto a este sexto cargo, en ninguna parte alega la prescripción, de modo que lo primero que nos llama la atención es por que, la sentencia se ha pronunciado sobre una alegación que no ha sido planteada por nadie, y por que declara una prescripción que no ha sido alegada por el demandado, en efecto, las alegaciones del demandado iban por otra parte, dado que lo que alegó el requerido fue que no ha tenido un rango de acción amplio para contar con recursos para pagar oportunamente las cotizaciones debido a que sólo había asumido el cargo en diciembre del 2012, agrega que los hechos motivos del cargo número 6 serían objeto de un juicio de Cuentas y que la fecha del inicio de este proceso de remoción no estarían establecidas las responsabilidades del alcalde requerido, alude al requerido la existencia de una deuda con ARQUIMED que nada tiene que ver con la deuda previsional y mucho menos con las multas e intereses y reajustes que tuvo que pagar debido a la tardanza en la declaración y pago de las cotizaciones de sus trabajadores(Cons. 85°)., estas fueron las alegaciones del alcalde no otras de modo que la prescripción declarada creemos que no correspondía establecerla.

11).-Que la misma sentencia refiere en el considerando 93 que de los documentos acompañados se tienen por efectiva la afirmación de los requirentes en el sentido que las cotizaciones previsionales y de salud entre otros cargos relacionados con el sueldo correspondiente a las remuneraciones pagadas al personal del departamento de educación de valle entre enero del 2013 y enero del 2014 significaron el pago de reajustes e intereses y multas y recargos para el municipio por no haber

sido enterados dentro del plazo legal y es más si se revisa el considerando 91 allí se refiere que incluso el alcalde requerido acompañó un expediente extenso que da cuenta que las multas los intereses y los gastos por cotizaciones impagas y declaradas fuera de plazo abarca un periodo que va hasta el año 2019 de modo que la infracción primitivamente imputada al requerido era mucho mayor.

12).-Sin embargo como lo dijimos pese a haberse establecido todos y cada uno de los hechos fundantes del cargo número sexto el tribunal decidió rechazarlo por cuanto consideró en el considerando 94 que la responsabilidad del alcalde es de naturaleza administrativa a que conforme el artículo 51 bis de la ley 18.695 se cuenta desde la fecha de la correspondiente acción u omisión, a que conforme el artículo 40 de la misma ley al alcalde se le aplican las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa del estatuto administrativo de los funcionarios municipales, aquí de acuerdo al artículo 60 de la misma ley señala, en la parte pertinente, que “[...] **Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.**”, sin embargo en el considerando 96 refiere que el literal d) del artículo 153 de la ley 18.883 refiere que la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria, a que el artículo 154 de la misma ley refiere que esta acción prescribirá en el plazo de cuatro años contados desde el día en que

estuviese incurrido en la acción u omisión que le da origen, y el artículo 155 de la misma ley refiere que la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe perdiendo el tiempo transcurrido y el funcionario incurrir en nuevamente en la falta administrativa se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva, continúa señalando el considerando 98 que habiendo acusado al alcalde por hechos que abarcan los meses de enero del año 2013 y enero del 2014 dicha circunstancia estaría prescrita y solo por estas razones que se rechaza este cargo no es que él mismo no se configure sino que el tribunal oficiosamente declaró la prescripción, en efecto el considerando 99 deja muy claro que: **“Que se encuentra acreditado en los autos que los hechos generaron la responsabilidad administrativa del alcalde rentería larrondo ocurrieron entre los meses de enero del 2013 y enero del 2014”**, es en el considerando 100, y el 102 en donde se declara la prescripción de la responsabilidad iniciativa del alcalde por este cargo y agrega el considerado 101 que no obsta la prescripción el hecho de las diversas demandas de cobro de cotizaciones adeudadas acompañadas al cuaderno de documentos número 2 y que se individualizan en este considerando, debido a que según lo que indica la sentencia en ninguno de los expedientes aportados vendrían las demandas incorporadas y porque ésta se plantearon en la adjudicatura pertinente y extinguida la responsabilidad administrativa.

13).-Que que la sentencia recurrida se dicta contra derecho y contra el mérito del proceso debido a que conforme se expresará no correspondía declarar ningún tipo de prescripción ello en base a las siguientes razones:

A).-En primer lugar la parte demandada no alegó la prescripción entendemos que ésta era una excepción que debería haber sido planteada al momento de contestar el requerimiento de modo que mi parte haya podido realizar sus alegaciones y haya podido rendir las pruebas tendientes a enervar dicha prescripción al haberla declarado oficiosamente y en la

sentencia nos ha causado un perjuicio dado que el tribunal sea extendido apuntó que no han sido objeto del debate.

B).-Las sentencias ha dictado con infracción de ley dado que infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 bis de la ley orgánica constitucional de municipalidades la cual dispone claramente lo siguiente: “El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. **Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.**”, de modo que tratándose la especie de una acción de remoción en contra del alcalde el procedimiento disciplinario dirigido en su contra puede realizarse no sólo dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la respectiva acción u omisión sino que incluso dentro de los 6 meses posteriores al término de su periodo edilicio para los efectos de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la misma ley orgánica constitucional de municipalidades, y si nos vamos a esa disposición veremos que ésta señala lo siguiente: “Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. **En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.**”, es decir, que en la especie, y tratandose

de un proceso en donde se busca aplicar entre otras sanciones como la remoción o destitución se solicita además la aplicación de la inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos por 5 años, es que el plazo de prescripción, no ha operado, dado que la acción se ha ejercido en contra de un alcalde que aun se encuentra en ejercicio. Razón suficiente para no declarar la prescripción que se declaró oficio, y habiendose establecido la infracción del alcalde, ha debido acogerse este sexto cargo, y en base al mismo, acoger el requerimiento formaludado, removiendo e inhabilitando al requerido.

C).-La sentencia recurrida al declarar la prescripción de la responsabilidad disciplinaria del Alcalde requerido, ha infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 155 de la ley 18.883, ello por cuanto, conforme a dicha disposición legal: “La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva”, pues bien, si se lee el considerando 91 se observara que la falta administrativa del alcalde no se circunscribe únicamente al periodo enero 2013 enero 2014, no dicha conducta reiterativa se mantuvo hasta el año 2019(mismo año de la presentación del requerimiento), dado que conforme consta en dicho considerando 91 que: “NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Alcalde Rentería Larrondo aportó al expediente un extenso análisis de la cuenta de intereses multas y gastos que alcanza **desde los años 2009 a 2019**, en el que se incluye un detalle de cada decreto de pago, una copia de ellos, o bien de una impresión de la imagen del decreto obtenida del sistema contable municipal, el que se encuentra agregado en el Cuaderno de Documentos No 5.”, de modo que es un hecho asentado en la propia sentencia, y reconocido en la propia documental acompañada por el alcalde que el retraso y no pago de cotizaciones previsionales se mantuvo hasta el mismo año en que se

solicitó su remoción esto es hasta el año 2019, de modo que no puede declararse ninguna prescripción.

D).-Que asimismo la prescripción declarada por el tribunal igualmente ha sido pronunciada con infracción de ley dado que, el propio inc. 1ero del artículo 155 de la ley 18.883 refiere que: Artículo 155.- La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva”. Entonces previo a declarar la prescripción cabría preguntarse si sobre los hechos en los que se declararía la prescripción hubo o no sumario, y si hubo o no formulación de cargos, dado que si hay sumario administrativo o investigación sumaria dado que si hay una investigación sumaria o un sumario administrativo en donde se le hayan formulado cargos lo cierto es que la prescripción se suspende, y lo cierto, es que la propia sentencia refiere en el considerando 88 que hubo un informe final, ergo, hubo un sumario o investigación en contraloría, en efecto, el referido considerando señala que: “OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, entre la prueba documental rendida en los autos, se encuentra el informe final número 236 de 1 de junio de 2015 sobre el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle, evacuado por la Contraloría Regional de Coquimbo, aportado por los requirentes a fojas 6 del expediente.”, de modo que habiendo alguna formulación de cargos en dicho proceso es que la prescripción tampoco ha operado por mediar la suspensión.

14).-En consecuencia, como ha quedado claro, no ha debido declararse ninguna prescripción, y estando establecida la responsabilidad del alcalde requerido en el pago de multas, intereses, reajustes y recargos, por las cotizaciones no declaradas ni pagadas en el periodo que va desde el mes de enero de 2013 al mes de enero de 2014, es que corresponde, declarar como configura el sexto cargo formulado en su contra, y aplicar lo dicho en la ley y es el artículo 60 inc. 9no conforme al cual:

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. **Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.***

15).-En conclusión conforme a lo expuesto, lo que corresponde es confirmar y ratificar la sentencia en cuanto se acogen los cargos números segundo, cuarto, quinto y séptimo, así como en cuanto se acoge el requerimiento de remoción de fojas 74 declarando la falta de probidad administrativa y el notable abandono del alcalde requerido Claudio Fermín Rentería Larrondo removiéndolo de su cargo e inhabilitándolo por 5 años para ejercer cualquier cargo público, todo ello con la declaración de que adicionalmente se acogen los cargos primero, tercero y sexto del requerimiento de remoción de fojas 74, declarando igualmente su falta de probidad administrativa y su notable abandono de deberes, y disponer igualmente su remoción del cargo de alcalde y su inhabilidad para ejercer

cargo público por el lapso de 5 años, todo ello con expresa condena en costas de la causa y del recurso.

16).-Que adicionalmente solicitamos que la sentencia se confirme con declaración de que el requerido es condenado al pago de las costas de la instancia y del presente recurso, ello por cuanto ha sido totalmente vencido además de que ha litigado sin fundamentos ni justicia, para lo cual debe considerarse la duración y complejidad del presente proceso.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, al mérito del proceso, y a lo dispuesto en las normas legales citadas;

RUEGO DE SS. I., se sirva tener por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, notificada personalmente al suscrito el día 4 de noviembre de 2022, que rola de fojas 2796 y siguientes, y al efecto concedérmela para ante el **EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES** a quien pido, **confirmar y ratificar la sentencia en cuanto se acogen los cargos números segundo, cuarto, quinto y séptimo del requerimiento de remoción de fojas 74 declarando la falta de probidad administrativa y el notable abandono del alcalde requerido Claudio Fermín Rentería Larrondo removiéndolo de su cargo e inhabilitándolo por 5 años para ejercer cualquier cargo público**, todo ello **con la declaración** de que adicionalmente se acogen los cargos primero, tercero y sexto del requerimiento de remoción de fojas 74, declarando igualmente su falta de probidad administrativa y su notable abandono de deberes, conforme a dichos cargos que igualmente se configuran, y disponer igualmente su remoción del cargo de alcalde y su inhabilidad para ejercer cargo público por el lapso de 5 años, todo ello con expresa condena en costas de la causa y del recurso.-